Trelew, de Agosto de 2016.----------

--**AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ----------

--**CONSIDERANDO**:----------

I.- A fojas 158/163 esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 38/2016 SDL, en la que revocó parcialmente la sentencia apelada reduciendo el capital de condena a la suma de $ 132.808,57, con deducción de lo ya percibido, con más los intereses a tasa activa del Banco de la Nación Argentina a computar desde el 14/07/2012. Impuso el 70% de las costas de alzada a la actora y el 30% restante a la demandada y reguló los honorarios de los letrados intervinientes por sus labores en la alzada. ----------A fojas 169/177 vta., la parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación por violación de la ley (art. 291 inc. “a” del CPCC), por fundarse en una interpretación de la ley que hubiera influido sustancialmente en su dispositivo y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de 3 años. ----------

--**II.- EXAMEN FORMAL**:----------

Sentencia definitiva Nº 38/2016 SDL:----------

La sentencia de la Alzada destacó que el art. 3° de la Ley 26.773 introduce en el sistema de riesgos del trabajo una indemnización nueva. Se trata de un resarcimiento adicional, de un derecho que no existía hasta la sanción de la nueva ley. Por ello, únicamente cabe aplicarlo a las contingencias acaecidas a partir de la entrada en vigencia de la norma, esto es, a partir del 26 de octubre de 2012. Refirió que este cuerpo, ya tiene sentada doctrina desfavorable a la aplicación del art. 3 de la Ley 26.773 a las contingencias ocurridas antes de la entrada en vigencia de la norma a partir de la causa “S. c/ M.” (c. 603/13, S.D.L. 30/13, en Rubinzal - Culzoni, RCJ 18209/13 y en ElDial, AA 8315). Señaló que reiteradamente ha sostenido esta Cámara de Apelaciones, que el art. 17 inc. 5 de la ley 26.773 resulta inconstitucional en cuanto impide aplicar el índice RIPTE de actualización a contingencias ocurridas antes de la entrada en vigencia de la norma. En el entendimiento de que se trata de una norma en sentido material, consideró que resulta aplicable al presente caso el art. 1 de la Res. 414/99 de la S.R.T. (texto según Res. 287/01 S.R.T.) por lo que corresponde liquidar los intereses según “la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos”. En cuanto al cómputo de los intereses, señaló que resulta de aplicación el art. 2 de la Resolución N° 414/99. La norma claramente establece que “la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la Ley Nº 24.557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta (30) días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado” (art. 2). Precisó que en el caso ha mediado un dictamen de la Comisión Médica que le fuera comunicado a la actora el 14/6/12 y allí comenzó a cursar el lapso de treinta días

JOSE PABLO DESCALZI

SECRETARIO

establecido en el art. 2 de la Res. 414/99 S.R.T. y al concluir el mismo el día 14/7/12 la demandada quedó automáticamente en mora, iniciándose allí el curso de los intereses. Ello sin perjuicio del ajuste del porcentaje de incapacidad posterior en sede judicial (confr.: C.N. Trab., Sala III, voto del Dr. Guibourg, D.T. 2006-B-1869). Explicó que el momento en que la ART incurre en mora es variable y depende de cada caso. Así por ejemplo, cuando el trabajador accidentado fallece en el momento del accidente o uno de sus miembros resulta amputado, es ahí mismo que nace la obligación de resarcir. En otros casos será necesario esperar a que el daño se encuentre jurídicamente consolidado. Manifestó que todo lo antes expuesto surge de manera clara de distintos precedentes jurisprudenciales de esta Sala (SDL 7-2014, 5- 2016, 7-2016 y 9-2016 entre otras). Entendió que no violó el sentenciante el principio de congruencia como denuncia la apelante puesto que la aplicación del art. 770 inc. b del CCyC es una cuestión de derecho en la que impera la regla *iura novit curia*. ----------**III.- AGRAVIOS**: ----------**2.-** Violación de la ley o doctrina legal (art. 291 inciso “a” del CPCC): ----------Dice el casacionista que impugna el decisorio de Cámara, por violación de la ley 26.994 y la doctrina legal, en lo que atiene a la interpretación del art. 770 inc. b del Código Civil y Comercial de la Nación. ----------Expresa que se ha incurrido en arbitrariedad manifiesta al decidir aplicar retroactivamente la ley 26.994, en su art. 770 inc. b), a un momento previo a su entrada en vigencia el 01/08/2015, y se ordena que la capitalización de intereses –anatocismo- se aplique desde el momento en que la demanda discutida en autos fue notificada, esto es el 20/08/13, un período anterior a que la ley 26.994 comenzara a regir. Señala que lo decidido en esta sentencia contradice en un todo lo que la Sala “B” decide en la sentencia definitiva laboral Nº 16/16 dictada en fecha 14/04/16. Transcribe parte de la sentencia referida a un voto del Dr. De Cunto en la que el magistrado consideró que “la nueva norma (art. 770 inc. b del CCC) no se aplica a todos los juicios en trámite, sino que la fecha de corte está dada por la fecha de notificación de la demanda, que es el presupuesto fáctico previsto para permitir el anatocismo y agregó que si la fecha de notificación se produjo en fecha en la cual aun no había entrado en vigencia el Código Civil y Comercial no corresponde la capitalización”. Agrega que, por su parte, dijo el Dr. Vergara en dicha sentencia, que “la capitalización de intereses a partir de la demanda de acuerdo a lo establecido en el art. 770 inc. b del Código Civil y Comercial (ley 26.994) no resulta de aplicable a ese caso, toda vez que a la fecha de notificación de la demanda estaba en vigencia el Código Civil , que en su art. 623 prohibía el cómputo de intereses sobre intereses, salvo dos excepciones, convención expresa que autorice su acumulación al capital con la periodicidad que acuerden las partes, o cuando liquidada la deuda judicialmente con intereses, el juez mandase pagar la suma que resultare y el deudor fuese moroso en hacerlo ...”. Señala que se dijo en esa sentencia que, “el principio es que no se deben intereses de intereses, por lo que esa regla da lugar a excepciones, y en ese caso el supuesto considerado por el juzgador (art. 770, inc. b, del C.C. y C.) no estaba previsto

por el art. 623 del Código Civil". Expone que concluyó el Dr. Vergara en ese decisorio que "a la fecha de la notificación de la demanda (20 de mayo de 2013, ver cédula de notificación obrante a fs. 25/vta.) se encontraba vigente el Código Civil que contemplaba el anatocismo en el art. 623, por lo que entendió que no corresponde aplicar el supuesto de excepción que permite capitalizar intereses precisamente desde la fecha de notificación de la demanda introducido como novedad por el actual Código Civil y Comercial en su art. 770, inc. b, ordenamiento que recién entró en vigencia a partir del 01/08/15 (ley 27.077)", y por tales razones no hizo lugar al agravio, revocando el fallo en crisis en este aspecto.----------Añade que se enfrenta a un cuadro de inseguridad jurídica al desconocer que criterio, que interpretación se le asignará a la ley 26.994 en lo que hace al art. 770 inc. b, cuando se trate de supuestos donde la notificación de la demanda se ha hecho con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha norma. Indica que la capitalización de intereses cuantificada a la fecha de su presentación representa un mínimo del 70% de los intereses capitalizados. Infiere que la diferente interpretación de la norma (art. 770 inc. b de la ley 26.994), afecta las garantías constitucionales del debido proceso y defensa en juicio, art. 18 de la Constitución Nacional y arts. 44 y 45 de la Constitución Provincial, el derecho de propiedad (art. 17 y 20 de la C.N.); y el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.----------

----------**2.1.-** Para alegar la causal de violación de la doctrina legal, debe tratarse de una interpretación de la ley que haya hecho la sentencia, que hubiere influido sustancialmente en su dispositivo, y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de tres años (art. 291 "a" C.P.C.C).----------

----------Ello así, en el marco y en el objeto del recurso extraordinario de casación el juicio de legalidad de la sentencia cuando existiere errónea o incorrecta interpretación de la ley, está insalvablemente vinculado a la pretensión de asegurar su uniforme aplicación y en garantía del derecho constitucional de igualdad ante la ley (STJCh sent. interloc. 44/91; sent. 96/99 SRE del 20/12/99). ----------

----------Efectuado entonces el examen formal bajo estas pautas, y concurriendo en principio, en el caso, identidad entre la situación fáctica y jurídica del juicio antecedente que se invoca como sostenedor de la doctrina y la de los que se pretenden hacer valer (STJCh sent. int. 58/90, STJCh sent. int. 80/92, entre muchas otras), por lo menos "una marcada similitud" (STJCh sent. interloc. n° 6/05 del 16/2/05); examinados concretamente los pronunciamientos y demostrada inicialmente la atinencia de su cita para la solución del caso, se evidencia la identidad que habilita admitir el recurso de casación por el motivo de violación de la ley o doctrina legal interpuesto por la parte demandada (STJCh, sent. int. 44/91, entre otros). ----------

----En su mérito, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE**:----------

--1°) Declarar la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto por la parte demandada con fundamento en el artículo 291 inciso "a" del CPCC, contra la sentencia

definitiva N° 038/2016 SDL dictada por esta Cámara.----------

--2º) Tener al recurrente por constituido el domicilio procesal en la ciudad de Rawson.----------

--3º) Notificar a la parte no recurrente de la concesión del recurso, intimándola para que en el término de DOS (2) días constituya domicilio en la ciudad de Rawson, sede del Superior Tribunal de Justicia del Chubut, bajo apercibimiento de ley (art. 294 del C.P.C.C.).----------

----4°) Cumplido, remítase al Superior Tribunal de Justicia sirviendo la presente de atenta nota de elevación.----------

--5º) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse con licencia el restante integrante de la Sala (Art. 7º Ley V Nº 17).------

--6º) Regístrese y notifíquese. ----------

MARCELO LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIL - CONSTE**.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO